DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2013

por la que se concede la exención solicitada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Inglaterra, Escocia y Gales con arreglo a la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura

[notificada con el número C(2013) 9167]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2013/781/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura [1], y, en particular, su anexo III, punto 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) En caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de aplicar por hectárea y año sea distinta de las especificadas en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 91/676/CEE y en la letra a) de ese mismo párrafo, tal cantidad debe fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de esa Directiva y ha de justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada fijación de nitrógeno.

(2) El 29 de mayo de 2009, la Comisión adoptó la Decisión 2009/431/CE, concediendo la exención solicitada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Inglaterra, Escocia y Gales con arreglo a la Directiva 91/676/CEE, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura [2], y autorizando la aplicación de estiércol hasta un máximo de 250 kg de nitrógeno por hectárea y año, en determinadas condiciones, en el marco de los programas de acción de Inglaterra (*Regulation 2008 No. 2349*), Escocia (*Regulation 2008 No. 298*, en su versión modificada) y Gales (*Regulation 2008 No. 3143*); esa Decisión expira el 31 de diciembre de 2012.

(3) La exención concedida mediante la Decisión 2009/431/CE afectó en 2010 a 433 explotaciones agrarias (425 en Inglaterra, 6 en Escocia y 2 en Gales), en 2011 a 404 explotaciones (396 en Inglaterra, 7 en Escocia y 1 en Gales), y en 2012 a 390 (385 en Inglaterra, 4 en Escocia y 1 en Gales). La exención otorgada merced a la Decisión 2009/431/CE se aplicó en Gran Bretaña, en el período 2009-2012, a aproximadamente 110 000 unidades de ganado mayor (equivalentes al 0,9 % del total), 45 000 hectáreas de pastizales (equivalentes al 0,4 % del total) y 5 000 hectáreas de tierras de cultivo (equivalentes al 0,1 % del total).

(4) El 20 de diciembre de 2012, el Reino Unido presentó a la Comisión una solicitud de prórroga de la exención, en el marco del anexo III, punto 2, párrafo tercero, de la Directiva 91/676/CEE, en las mismas condiciones que las previstas en la Decisión 2009/431/CE.

(5) El Reino Unido ha establecido programas de acción para el período 2013-2016, de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE, mediante los siguientes reglamentos: *Nitrate Pollution Prevention Regulations* 2008 (SI 2008/2349) y los Reglamentos modificativos SI 2009/3160, SI 2012/1849, SI 2013/1001 y SI 2013/2619 en Inglaterra; *Action Programme for Nitrate Vulnerable Zones Regulations* 2008 (Scottish SI 2008/298) y los Reglamentos modificativos Scottish SI 2013/123 en Escocia; *Nitrate Pollution Prevention (Wales) Regulations* 2013 [SI 2013/2506 (W. 245)] en Gales.

(6) Las zonas vulnerables designadas a las que se aplican los programas de acción en virtud de los reglamentos SI 2013/2619 en Inglaterra, Scottish SI 2002 nº 276 y Scottish SI 2002 nº 546 en Escocia y SI 2013/2506 (W. 245) en Gales ocupan el 58 % de toda la superficie de Inglaterra, el 14 % de la superficie total de Escocia y el 2,3 % de la de Gales.

(7) Los datos que se han presentado sobre la calidad del agua muestran que en Inglaterra el 85 % de las masas de agua subterráneas tienen concentraciones medias de nitratos inferiores a 50 mg/l, y que en el 60 % de esas masas de agua la concentración se sitúa por debajo de los 25 mg/l. En Gales, el 95 % de las masas de agua subterráneas presentan concentraciones medias de nitratos inferiores a 50 mg/l, y el 87 %, por debajo de 25 mg/l. En Escocia, las concentraciones medidas de nitratos de más del 87 % de esas masas de agua son inferiores a 50 mg/l, y las del 62 %, inferiores a 25 mg/l. En cuanto a las aguas de superficie, el 59 % de los puntos de muestreo de Inglaterra presentan unas concentraciones medias de nitratos por debajo de 25 mg/l, y el 8 %, por encima de 50 mg/l. Más del 95 % de los puntos de muestreo de Escocia y Gales arrojan unas concentraciones medias de nitratos inferiores a 25 mg/l. En ninguno de los puntos de muestreo escoceses y en el 1 % de los galeses se registran concentraciones superiores a 50 mg/l.

[1] DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.
[2] DO L 141 de 6.6.2009, p. 48.

(8) Tras examinar la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a la luz de la experiencia adquirida con la exención concedida con arreglo a la Decisión 2009/431/CE, la Comisión considera que la cantidad de estiércol prevista por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a saber, 250 kg de nitrógeno por hectárea y año, no va a afectar a la consecución de los objetivos de la Directiva 91/676/CEE, siempre que se cumplan ciertas condiciones estrictas.

(9) Los documentos presentados por el Reino Unido demuestran que la cantidad que se propone para las explotaciones de prados (250 kg por hectárea y año de nitrógeno procedente de estiércol de herbívoros) está justificada por criterios objetivos tales como el alto nivel de precipitaciones netas, los largos ciclos vegetativos y la gran producción de pastos con una elevada fijación de nitrógeno.

(10) La Decisión 2009/431/CE expira el 31 de diciembre de 2012. Con objeto de que los agricultores beneficiarios puedan seguir disfrutando de la exención, procede prorrogar la validez de la Decisión 2009/431/CE.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Nitratos creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se concede, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Decisión, la exención solicitada por el Reino Unido por carta de 20 de diciembre de 2012 para autorizar en Inglaterra, Escocia y Gales la aplicación de una cantidad de estiércol superior a la prevista en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, y letra a), de la Directiva 91/676/CEE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «explotaciones de prados»: aquellas explotaciones en las que los pastos ocupen el 80 % o más de la superficie agrícola disponible para la aplicación de estiércol;

b) «herbívoros»: los bovinos (salvo los terneros de engorde), los ovinos, los cérvidos, los caprinos y los equinos;

c) «pastos»: los prados permanentes o temporales (temporales significa praderas mantenidas durante menos de cuatro años);

d) «parcela»: un campo o grupo de campos homogéneos por lo que respecta al cultivo, el tipo de suelo y las prácticas de fertilización.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

La presente Decisión se aplicará a las explotaciones de prados de forma individual y con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 4

Autorización y compromiso anuales

1. Los agricultores que deseen disfrutar de una exención en el marco de la presente Decisión presentarán a las autoridades competentes una solicitud anual.

2. En el momento de la solicitud anual, los agricultores se comprometerán por escrito a cumplir las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6.

Artículo 5

Aplicación de estiércol y otros abonos

1. Con sujeción a las condiciones dispuestas en los apartados 2 a 7, la cantidad de estiércol de herbívoros que se aplique cada año en las explotaciones de prados, incluida la depositada por los propios animales, no contendrá más de 250 kg de nitrógeno por hectárea.

2. La aportación total de nitrógeno no superará la demanda de nutrientes que se prevea para el cultivo considerado, tendrá en cuenta la propia contribución del suelo y no superará la norma de aplicación máxima correspondiente a la explotación según se establece en el *Nitrates Action Programme*.

3. Cada explotación tendrá un plan de fertilización en el que se describan la rotación de cultivos de la explotación y la aplicación de estiércol y de otros abonos que se prevea en ella. Dicho plan estará disponible en la explotación antes del 1 de marzo de cada año natural. El plan de fertilización presentará los elementos siguientes:

a) el plan de rotación de cultivos, que deberá especificar la superficie de las parcelas dedicadas a prados y de las parcelas con otros cultivos, incluido un bosquejo cartográfico en el que figure la localización de cada parcela;

b) el número de cabezas de ganado y una descripción de los sistemas de estabulación y almacenamiento de la explotación, incluida la capacidad de almacenamiento de estiércol de que disponga;

c) un cálculo de la cantidad de nitrógeno y de fósforo procedentes de estiércol producida en la explotación;

d) la cantidad, el tipo y las características del estiércol recibido en la explotación o entregado fuera de ella;

e) las necesidades de nitrógeno y fósforo que se prevean para los cultivos de cada parcela;

f) los resultados de los análisis que se hayan efectuado sobre los niveles de nitrógeno y fósforo del suelo;

g) la naturaleza del abono que va a utilizarse;

h) un cálculo de la aplicación de nitrógeno y de fósforo procedentes de estiércol en cada parcela;

i) un cálculo de la aplicación en cada parcela de nitrógeno y de fósforo procedentes de abonos químicos o de otro tipo.

Los planes se revisarán a más tardar en un plazo de siete días tras cualquier modificación de las prácticas agrícolas, a fin de garantizar la coherencia entre los planes y las prácticas agrícolas efectivas.

4. Cada agricultor llevará un registro de fertilización con datos sobre la gestión de los aportes de nitrógeno y de fósforo. Cada año civil presentará ese registro a la autoridad competente.

5. El agricultor aceptará que la solicitud a que se refiere el artículo 4, apartado 1, el plan y el registro de fertilización de cada explotación de prados que disfrute de una exención puedan ser objeto de control.

6. En aras de una fertilización precisa, cada agricultor beneficiario de una exención realizará análisis periódicos del contenido de nitrógeno y fósforo del suelo.

Por cada zona homogénea de la explotación, se efectuarán, al menos cada cuatro años, un muestreo y un análisis, en lo que respecta a la rotación de cultivos y las características del suelo.

Se realizará un análisis, como mínimo, por cada cinco hectáreas de explotación.

Los resultados de los análisis del contenido de nitrógeno y de fósforo del suelo estarán disponibles en la explotación acogida a la exención.

7. En otoño no se aplicará estiércol antes de cultivarse los pastos.

Artículo 6

Gestión de las tierras

1. Se ocupará con pastos al menos el 80 % de la superficie de las explotaciones que esté disponible para la aplicación de estiércol.

2. Los agricultores que se acojan a una exención adoptarán las medidas siguientes:

a) los prados temporales de suelos arenosos se ararán en primavera;

b) el arado de los prados en cualquier tipo de suelo será seguido inmediatamente por un cultivo con alto consumo de nitrógeno;

c) la rotación de cultivos no incluirá leguminosas ni otras plantas que fijen el nitrógeno atmosférico.

3. La letra c) del apartado 2, sin embargo, no se aplicará al trébol en prados con menos del 50 % de trébol, ni a otras leguminosas entresembradas con pasto.

Artículo 7

Seguimiento

1. La autoridad competente se asegurará de que se elaboren y actualicen cada año mapas en los que se indiquen por cada distrito los porcentajes de explotaciones de prados, de animales y de tierras agrícolas que se acogen a una exención individual, así como mapas sobre el uso local de la tierra.

2. Se realizará un seguimiento del suelo, las aguas de superficie y las aguas subterráneas para obtener datos sobre la concentración de nitrógeno y fósforo en el agua del suelo, sobre el nitrógeno mineral en el perfil del suelo y las concentraciones de nitratos en las aguas superficiales y subterráneas, tanto en condiciones de exención como en ausencia de exención. El seguimiento se efectuará en las tierras agrícolas de cada explotación y en las cuencas agrícolas de seguimiento. Los puntos de seguimiento abarcarán los tipos de suelos, prácticas de fertilización y cultivos principales.

3. El seguimiento de las aguas se reforzará en aquellas cuencas agrícolas que estén próximas a las masas de agua más vulnerables.

4. En las explotaciones acogidas a una exención individual se realizarán controles del uso local de la tierra, las rotaciones de cultivos y las prácticas agrícolas. La información y los datos obtenidos de los análisis de nutrientes a que se refiere el artículo 5, apartado 6, y del seguimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo se utilizarán para calcular, a partir de modelos, la magnitud de las pérdidas de nitrógeno y fósforo en las explotaciones acogidas a una exención.

Artículo 8

Controles

1. Las autoridades competentes velarán por que todas las solicitudes de exención se sometan a un control administrativo. Los solicitantes serán informados en caso de que ese control demuestre que no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6. Las solicitudes en tales casos se considerarán denegadas.

2. Se establecerá un programa de inspecciones sobre el terreno basado en un análisis de riesgos, en los resultados de los controles de años anteriores y en los resultados de los controles aleatorios generales de la aplicación de la legislación de ejecución de la Directiva 91/676/CEE. La observancia de las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente Decisión se inspeccionará sobre el terreno en al menos el 5 % de las explotaciones acogidas a una exención individual. Si la verificación revela incumplimientos, se informará de ello al agricultor. En ese caso, se considerará denegada la solicitud de exención para el año siguiente.

3. Se concederán a las autoridades competentes las facultades y los recursos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones de la exención concedida en virtud de la presente Decisión.

Artículo 9

Informes

Las autoridades competentes presentarán todos los años, a más tardar en junio, un informe que contenga los elementos siguientes:

a) los mapas en los que se indiquen los porcentajes de explotaciones, de animales y de tierras agrícolas objeto de una exención individual en cada distrito y los mapas sobre el uso local de la tierra, a que se refiere el artículo 7, apartado 1;

b) los resultados del seguimiento de las aguas subterráneas y superficiales, por lo que se refiere a las concentraciones de nitratos, incluida la información relativa a la evolución de la calidad del agua, tanto en condiciones de exención como en ausencia de ella, así como el impacto de la exención en la calidad del agua, según describe el artículo 7, apartado 2;

c) los resultados del seguimiento de las concentraciones de nitrógeno y fósforo en el agua del suelo y de nitrógeno mineral en el perfil del suelo, tanto en condiciones de exención como en ausencia de ella, según lo mencionado en el artículo 7, apartado 2;

d) un resumen y una evaluación de los datos obtenidos en el seguimiento reforzado a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

e) los resultados de los controles sobre el uso local de la tierra, las rotaciones de los cultivos y las prácticas agrícolas a que se refiere el artículo 7, apartado 4;

f) los resultados del cálculo, a partir de modelos, de la magnitud de las pérdidas de nitrógeno y fósforo en las explotaciones acogidas a una exención individual, según lo mencionado en el artículo 7, apartado 4;

g) una evaluación de la aplicación de las condiciones de la exención, sobre la base de los controles a nivel de explotación, e información sobre las explotaciones que incumplan las condiciones, basada en los resultados de los controles administrativos y las inspecciones sobre el terreno, según se indica en el artículo 8, apartados 1 y 2.

Artículo 10

Aplicación

La presente Decisión se aplicará en el contexto de los reglamentos que designan las zonas vulnerables de Inglaterra (SI 2013/2619), Escocia (Scottish SI 2002 nº 276 y Scottish SI 2002 nº 546) y Gales [SI 2013/2506 (W. 245)] y en el contexto de los reglamentos por los que se aplica el programa de acción en Inglaterra (SI 2008/2349 y Reglamentos modificativos SI 2009/3160, SI 2012/1849, SI 2013/1001 y SI 2013/2619), Escocia (Scottish SI 2008/298 y Reglamentos modificativos Scottish SI 2013/123) y Gales [SI 2013/2506 (W. 245)].

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión